

## Estimado(a) Servidor(a) Distrito Judicial de Manizales

**RECUERDA:** en nuestro  [REPOSITORIO DIGITAL](#) tienes a disposición lo último en normatividad, actos administrativos del Consejo Superior de la Judicatura, sentencias relevantes, boletines de las Altas Cortes y la CNDJ, entre otros:

-  [CNDJ COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL](#)

1.  [05 Boletín Agosto 2025.pdf](#)

2.  [52001250200020220030801 Destitución por no realizar audiencia.pdf](#)

El 1 de mayo de 2022 se capturó a un indiciado por presunto porte ilegal de armas de fuego. Al día siguiente, la Fiscal Local URI intentó enviar por correo electrónico la solicitud de audiencia de control de garantías, pero experimentó problemas técnicos. Ante la falla del correo, la fiscal se comunicó telefónicamente con la secretaria del juzgado y acordaron recibir la solicitud vía WhatsApp. La secretaria informó al juez sobre la solicitud a través del grupo de WhatsApp del despacho, y él respondió que realizaría la audiencia "a primera hora" del 3 de mayo de 2022.

El día de la diligencia, el juez no contestó llamadas ni mensajes y no realizó la audiencia, a pesar de que el término de 36 horas para legalizar la captura vencía a las 10:30 am. En consecuencia, la Fiscalía tuvo que acudir a otro Juzgado Promiscuo Municipal, que realizó la audiencia a las 9:43 am y ordenó compulsar copias contra su homólogo.

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial modificó la sentencia de primera instancia, resolviendo:

A. Absolver al investigado de la infracción del deber previsto en el numeral 1 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996.

B. Confirmar la responsabilidad disciplinaria del juez investigado por comisión dolosa de falta gravísima según el artículo 65 del Código General Disciplinario en concordancia con el artículo 414 del Código Penal y el 297 del Código de Procedimiento Penal, manteniendo la sanción de destitución e inhabilidad general de diez (10) años.

La decisión se fundamentó en que el comportamiento del juez se adecuó típicamente al artículo 414 del Código Penal (prevaricato por omisión) porque omitió voluntaria y conscientemente realizar una actuación propia de sus funciones (celebrar audiencia de control de garantías) dentro de los plazos legales.

Se confirmó que el juez actuó con conocimiento y voluntad de su omisión porque fue informado de la solicitud de audiencia y conocía el vencimiento del término (36 horas); se comprometió a realizar la diligencia; tenía experiencia suficiente (más de 10 años) para conocer las consecuencias, y tuvo oportunidad de actuar de manera diferente pero deliberadamente se abstuvo de celebrar la audiencia.

Además, la Comisión razonó que la recepción de la solicitud vía WhatsApp por parte de la secretaria fue un acto diligente ante circunstancias excepcionales (fallas técnicas del correo), y estaba respaldada por el uso habitual de tecnologías implementado durante la pandemia y por el Manual de Funciones que autorizaba el máximo uso de tecnologías de información.

### 3. [50001250200020240061101 Revocó terminación y ordenó continuar investigación-.pdf](#)

Una mujer trans radicó múltiples solicitudes de libertad: julio de 2023, febrero de 2024, abril de 2024 (que incluía valoración médica por delicado estado de salud) y mayo de 2024 (específicamente por grave estado de salud). El juez resolvió negando las primeras y respecto a la de abril se limitó a "estarse a lo resuelto" sin pronunciarse sobre el componente médico. Para la de mayo, inició las gestiones de valoración médica pero la persona falleció antes de la decisión definitiva.

**La Comisión Nacional modificó la providencia de terminación**, confirmando el archivo al reconocer la correcta aplicación del enfoque de género en las demás actuaciones, donde el juez ordenó al establecimiento penitenciario un trato compatible con la identidad sexual como mujer trans. Sin embargo, revocó la terminación y ordenó continuar la investigación disciplinaria específicamente frente al auto del 2 de mayo de 2024 que se limitó a "estarse a lo resuelto", sin advertir que la nueva petición contenía un elemento adicional sustancial: la solicitud de valoración médica por delicado estado de salud.

Además, la CNDJ recordó que los jueces tienen la obligación de pronunciarse sobre estas peticiones cuando involucran el estado de salud de las personas privadas de libertad.

### 4. [76001250200020210143301 Nulito sentencia. Diferenció roles juez- empleado.pdf](#)

La Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca **sancionó al secretario de un Juzgado Penal del Circuito de Buenaventura** con SUSPENSIÓN de dos (2) meses en el ejercicio del cargo, por la comisión de la falta disciplinaria tipificada en el numeral 3º del artículo 154 de la Ley 270 de 1996, al tenor de lo establecido en el artículo 196 de la Ley 734 de 2002, falta reprochada como grave a título de culpa.

Lo anterior, por cuanto no evacuó oportunamente la audiencia de formulación de acusación dentro de un proceso instruido por el delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, generándose la libertad del procesado por vencimiento de términos.

**La Comisión Nacional decretó la nulidad** de lo actuado a partir de la formulación de cargos luego de detectar irregularidades sustanciales que afectaban el debido proceso:

- **Error en la adecuación típica:** la correcta adecuación típica en materia disciplinaria exige especificar inequívocamente las normas que establecen los deberes específicos del cargo.
- **Diferenciación de roles judiciales:** *"los operadores judiciales de esta especialidad no pueden perder de vista la diferencia de roles que cumplen tanto el Juez, como director del despacho y como detentador del poder jurisdiccional, frente a las labores secretariales y de sustanciación que desarrollan los empleados judiciales que forman parte de un estrado judicial"*, de suerte que se requiere un análisis diferenciado conforme a las responsabilidades específicas según el cargo.
- **Deficiencia en calificación de culpabilidad:** el seccional calificó la falta como grave a título de "culpa" sin precisar si era culpa grave o gravísima, incumpliendo el artículo 44 de la Ley 734 de 2002.

### • [NORMATIVIDAD DE INTERÉS](#)

#### 1. [Ley No 2535 de 2025 Fondo de emprendimiento para la mujer.pdf](#)

#### 2. [Ley 2540 de 2025 Arbitraje Ejecutivo.pdf](#)

#### 3. [Ley No 2541 de 2025 Entrega anticipada de títulos en Ejecutivo de Alimentos.pdf](#)



Rama Judicial  
Tribunal Superior de Manizales  
República de Colombia

Alejandra María Zúñiga Sánchez  
Relatora



reltsupma@cendoj.ramajudicial.gov.co



6068879625. Extensión: 10185

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.